CONSTANCIA: SEÑORA JUEZ, Le informo que, en las presentes diligencias, mediante providencia del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), se requirió a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga que le corresponde, y según el Certificado de Registro Civil de Nacimiento de DYLAN GONZÁLEZ ESCUDERO ha cumplido la mayoría de edad el día 23 de septiembre de 2020

WILFRAN ANDRÉS MÉNDEZ MEJÍA
JUDICANTE
19/12/2022.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA

Girardota, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	591 DE 2022
Radicado:	05-308-31-10-001-**2005-00093**-00
Proceso:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburra Norte en Bello – SOR ELVIRA GONZALES ESCUDERO en representación del menor DYLAN GONZÁLEZ ESCUDERO – NUIP: AYV0250858
Demandado:	MAURICIO RINCÓN GRAJALES
Decisión:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

CONSIDERACIONES

En vista de la constancia que antecede y revisada la presente actuación procesal, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas en los numerales 1° y 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, así:

<<Código General del Proceso
Artículo 317. Desistimiento tácito:
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...>>.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado y por cuanto en este momento la carga procesal pendiente corresponde a la parte demandante, cumplimiento lo ordenado por este despacho el día **30/10/2008**, en el cual ordena lo siguientes:

"Atendiendo la respuesta a nuestro oficio por parte de la notaria única de Barbosa donde efectivamente se verifica de paternidad respecto del menor DYLAN, por persona diferente al demandado, se requiere a la actora para que informe al despacho su nueva dirección y la del demandado, ello con mira a decretar la prueba de ADN, pues el documento anexo no da a lugar a la terminación del proceso"

Teniendo en cuenta lo anterior y que posteriormente el despacho con el fin de lograr continuar con el trámite procesal y de conformidad con lo establecido el numeral 1° del artículo 317 citado, requirió a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburra Norte en Bello para que realizara las diligencias tendientes a desistir del presente proceso o continuar con el mismo, requerimientos realizados mediante providencia de, **06/10/2015**, sin que a la fecha se observe el impulso correspondiente o el cumplimiento de la carga procesal requerida para dar continuidad al proceso, y que además hoy las presentes diligencias cuentan con más de 6 años sin que se haya solicitado, aportado o realizado ninguna actuación procesal conforme los establece el numeral 2° del artículo 317 C.G.P.; resulta evidente para este operador jurídico el desinterés de la parte solicitante para culminar en

debida forma las presentes diligencias.

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que dar aplicación a la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo **317 del C.G.P:** al no atender la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso procesal, luego de haber sido requerida por esta judicatura para tal impulso en 3 oportunidades sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada, además de llevar un periodo mayor de diez años sin solicitar ninguna actuación procesal en las presentes diligencias y en vista de que a la fecha de hoy **DYLAN GONZÁLEZ ESCUDERO** – NUIP: AYV0250858 ya ha cumplido la mayoría edad; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por la señora **SOR ELVIRA GONZALES ESCUDERO**, en favor del entonces menores **DYLAN CÁNOVAS GONZALES** – NUIP: AYV0250858 por intermedio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburra Norte en Bello, y que dirige en contra de MAURICIO RINCÓN GRAJALES.

SEGUNDO: En consecuencia se termina el proceso y se ordena el desglose de los documentos, para que sean retirados por la demandante previa solicitud.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente actuación, pase el expediente al archivo, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO** No.**001** fijados hoy de enero 11 de **2023** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario